VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Bogotá D.C., 21 de Septiembre de 2020

Señores:
JUZGADO 017 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO
Proceso Rad. No.:	11001333501720150024400
Demandante:	ARACELLY PRIETO
Identificación:	C.C. 41544095
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Asunto: *Convocatoria para celebrar **Acuerdos de Pago** sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra **La Unidad**.*

KARINA VENCE PELAEZ, abogada en ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, me dirijo a usted con el fin de informar que en cumplimiento a las disposiciones contendidas en el artículo 4 del Decreto 642 del 11 de mayo 2020 " *POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1955 DE 2019 ·PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022-, EN LO RELACIONADO CON LAS GESTIONES QUE DEBEN ADELANTAR LAS ENTIDADES QUE HAGAN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO COMO DEUDA PÚBLICA Y PAGO DE LAS SENTENCIAS O CONCILIACIONES QUE SE ENCUENTREN EN MORA*," la Unidad, estableció el procedimiento para pagar las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que le hayan impuesto condenas antes del **25 de mayo de 2019**. De conformidad con lo anterior, queremos invitar a la señora **ARACELLY PRIETO, a sus beneficiarios y/o Abogado**, en su calidad de acreedores de la UGPP, a celebrar un ACUERDO DE PAGO, para **obtener la cancelación de los saldos pendientes que existan a su favor.**

Por lo anterior, se hace la invitación para que nos manifieste si tiene el interés de iniciar los trámites y voluntad para celebrar **Acuerdos de Pago** sobre estas obligaciones, con el objeto de solucionar las acreencias judiciales que la Entidad tenga pendiente por cancelar al 25 de mayo de 2019.

Con el propósito de despejar las inquietudes que puedan surgir en desarrollo de este tema, a continuación, respondemos las consultas más frecuentes:

a. ¿Cuál será el procedimiento?
Si usted manifiesta su interés en iniciar el trámite**, La Unidad** validará la acreencia que tiene pendiente por pagarle y le realizará una oferta económica, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto 642 de 2020 y lo invitará a suscribir el **Acuerdo de Pago** correspondiente.

b. ¿Cuándo y cómo se realizará el pago?
Después de realizar el **Acuerdo de Pago, La Unidad** gestionará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el pago de su acreencia. Cabe precisar que, el Decreto ordena que el desembolso se realice a una cuenta de su titularidad, a más tardar dentro de los **cinco (5) meses** siguientes a la firma del respectivo Acuerdo.

c. ¿Se respetarán los derechos originados en la sentencia?
Sí. La oferta que realice **La Unidad** estará ajustada a los derechos ciertos e indiscutibles que se hayan adquirido por virtud de la sentencia, lo mismo que a la facultad que establece la norma para negociar las deudas por concepto de intereses.

d. ¿Cuánto tiempo queda para acogerse al mecanismo?
Los acreedores tienen hasta el **30 de septiembre de 2020,** como último plazo para **manifestar que aceptan la invitación para** iniciar el trámite que conduzca a la firma de un **Acuerdo de Pago.** Cabe precisar que en la **etapa actual sólo se requiere su manifestación**, dado que la aceptación y firma del Acuerdo de Pago se realizarán en una etapa posterior.

e. ¿Se tiene que actuar a través de apoderado?
No. El Decreto permite que los ciudadanos puedan actuar y realizar los **Acuerdos de Pago** a nombre propio, o a través de un apoderado.

f. ¿Cómo se manifiesta la aceptación para iniciar los trámites?
Quienes deseen manifestar su aceptación deben **diligenciar el formulario electrónico** al que pueden acceder siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingresar a nuestro sitio web: www.ugpp.gov.co
2. Ubicar la sección **SEDE ELECTRONICA**
3. En el menú superior **"Tramites Pensionales",** elegir la opción denominada "***Convocatoria para acuerdos de pago Decreto 642 de 2020***".

Si prefieren hacerlo por escrito, pueden realizar una comunicación dirigida a **La Unidad, Avenida Carrera 68 # 13-37 Bogotá D.C.** Recuerde utilizar un servicio de correo postal.

Cualquier información adicional que requiera en relación con este proceso puede contactarnos a través de los siguientes canales:

1. **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP:**

   1.1. Recepción de correspondencia: Avenida Carrera 68 No 13-37 (Bogotá, D.C.)
   1.2. Centro de Atención al Ciudadano Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá) Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423, Línea fija en Bogotá: (1) 4926090, notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co.

2. **VENCE & SALAMANCA LAWYER GROUP:**

   2.1. Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 9372013 Cel. 3172577654; o a través de los correos electrónicos: info@vencesalamanca.co, vys.carolinapalacios@gmail.com.

Atentamente,

KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego.
T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ 17 **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
E. S. D.
Demandante: S.L.P **NEIL GÓMEZ SARMIENTO**
Demandado: **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.**
Ref. **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Proceso: 11001333501720180011000
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**, **SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **NEIL GÓMEZ SARMIENTO** identificado con Cédula de Ciudadanía 79.813.845 de Bogotá, me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, **SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**, en contra del auto del , 8 de junio de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:

En la presente oportunidad, este abogado, se apartará de lo ordenado por el Despacho en el auto recurrido, adicionalmente se le rogará que complemente o adicione una orden a la entidad demandada, con el fin de que haga cumplir el deber legal de aportar el expediente administrativo, ya que el mismo es necesario para resolver de fondo el asunto del subsidio de familia rogado en la demanda.

Manifiesta el Despacho que "las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo" y debo respetuosamente manifestar mi disenso ante tal afirmación, pues en el expediente judicial brilla por su ausencia el expediente administrativo que reposa en los archivos de la entidad demandada, y en donde se encuentra toda la información histórica del reconocimiento del subsidio de familia al demandante.

La entidad demandada tiene la obligación legal de aportar el expediente administrativo art. 165 del CPACA[1] que reposa en sus archivos, con relación al objeto del proceso, y hasta el momento ha incumplido dicha obligación. Por lo anterior, es que, respetuosamente, le rogamos al Despacho que adicione a la orden impartida, una donde ordene que se aporte, adicional de lo ordenado, todo el expediente administrativo del demandante. Es decir, una orden que busque el cumplimiento de la Ley.

Este expediente administrativo le permitirá al Despacho tener una mejor y mayor información para resolver de fondo la solicitud del reajuste del subsidio de familia. Información que no es posible que este extremo de la litis lo aporte, como quiera que no existe copia de tal radicación pues es un trámite interno que la entidad realiza de acuerdo a sus criterios y formularios, de los cuales no expide copia de su radicación pues se hace de forma personal y verbal.

[1] "***DEBERÁ*** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"

En dicho expediente administrativo, se encuentra prueba de cuando (el demandante) realizó la solicitud del subsidio de familia el demandante, qué documentos aportó en esa oportunidad, qué acto administrativo lo reconoció, desde cuando lo está devengando en la nómina, ya que el despacho solo oficia para que se aporte un certificado de cuanto devenga y no desde cuándo.

Esta información, que se encuentra en el expediente administrativo, le servirá al Despacho, para resolver de fondo tal petición, pues le permitirá comprobar si existen los presupuestos exigidos por el articulo 11 del decreto 1794 de 2000, y conceder o negar la pretensión de nulidad y el respectivo reconocimiento del subsidio de familia.

La entidad demandada no quiere entregar tales documentos a pesar de que tiene el deber legal de aportarlos al proceso. Razón por la cual le ruego al Despacho que haga cumplir tal deber legal a la entidad demandada, y así, hacer efectivo el debido proceso de quien represento.

Así las cosas,

Le ruego, respetuosamente, ordenar a la entidad demandada que cumpla el deber legal de aportar el expediente administrativo del demandante en relación con el subsidio de familia.

Del señor Juez,

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ
C.C. 1.099.342.720 de Jesús María Santander
T.P. 272.734 del C. S. de la J

Señor
JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUIDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: **RECURSO DE REPOSICION** contra auto del 22 de junio de 2021
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
De: MARIA LUCIA CAMACHO DE MILLAN
Contra: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-380

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ H., mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 111.347 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **MARIA LUCIA CAMACHO DE MILLAN**, también mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 41.333.478 de Bogotá D.C, mediante este escrito presento lo siguiente:

RECURSO DE REPOSICION

Respetuosamente, me permito interponer y sustentar el recurso de reposición, contra el auto del 22 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo No. 2019-380.

OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso de reposición, pretendo que se revoque el auto del 22 de junio de 2021**,** proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha del 23 de octubre de 2020, dentro del proceso ya referido.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Las razones del presente recurso de reposición en contra de la providencia del 22 de junio de 2021, están sustentadas en la violación expresa al marco legal que regula los términos perentorios y preclusivos para ejercer alguna actuación procesal en cabeza de las partes involucradas dentro de un proceso judicial. Lo anterior, se originó como consecuencia de que el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, **concedió el**

recurso de apelación enviado por la entidad demandada, mediante correo electrónico el día 9 de noviembre de 2020 a las 7:27 p.m, momento en el que ya había concluido el horario de atención al público, por lo que se debía entender que el recurso fue recibido al siguiente día hábil, es decir el 10 de noviembre de 2020, fecha para la cual ya se había perdido la oportunidad legal para presentar dicho recurso, de modo que el Juzgado debió rechazar el recurso de apelación por extemporáneo, confirmando así, la firmeza de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 y dando por terminado el proceso.

Con el fin de reafirmar lo anteriormente dicho y por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es necesario traer a colación lo dispuesto en artículo 109, inciso tercero del Código General del Proceso, que establece:

> *"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.*
>
> *(…)*
>
> *Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."* (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se concluye que las actuaciones procesales realizadas por las partes involucradas dentro de un proceso judicial, se entenderán presentadas dentro del término legal, cuando se hayan presentado antes de la terminación de la jornada laboral del respectivo despacho en el día en que se vencía el término para presentarlo.

En cuanto a la oportunidad que tienen las partes procesales para interponer y sustentar el recurso de apelación en materia contenciosa administrativa, se debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"ARTÍCULO 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> ***2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior*** *(…)"* (Negrillas fuera de texto)

De la norma precitada se deduce en primer lugar que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, deben interponerse y sustentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, para que posteriormente el Juez realice un examen de legalidad sobre el contenido y oportunidad del documento y determinar la concesión o rechazo del recurso interpuesto. Dentro del caso que nos ocupa, se encuentra probado en el expediente judicial que el día 23 de octubre de 2020, se celebró audiencia inicial e igualmente se profirió sentencia en la misma diligencia, lo que quiere decir que la sentencia se notificó por estrados y por lo tanto desde el día siguiente, es decir el 24 de octubre de 2020, comenzaban a correr los términos de 10 días para sustentar el recurso de apelación, plazo que concluyó el 9 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m, conforme a lo que a continuación se procede a explicar.

Una vez realizada la consulta del proceso referido en la página web de la Rama Judicial, se logra evidenciar que su despacho, el día 10 de noviembre registró la recepción del memorial mediante el cual se sustentó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en la audiencia inicial del 23 de octubre de 2020. A continuación, me permito mostrar mediante captura de pantalla el registro de dicha actuación:

10 Nov 2020	RECIBE MEMORIALES	DE: PACHON FORERO MAIRA ALEJANDRA <T_MAPACHON@FIDUPREVISORA.COM.CO> ENVIADO: LUNES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2020 7:27 P. M.ASUNTO: RECURSO DE APELACION MARIA LUCIA CAMACHO MILLAN-11001333501720190038000 ...SECG...

De la imagen anterior, se puede observar que el memorial del recurso de apelación fue enviado el día lunes 9 de noviembre de 2020 a las **7:27 p.m**, es decir que se allegó dos horas después del horario permitido para recibir las actuaciones realizadas por los ciudadanos de ese día, por lo que se debe entender que el recurso fue allegado al día siguiente hábil en el cual se reanudó la atención al público, es decir el día 10 de noviembre de 2020, es decir que el recurso de apelación interpuesto por la demandada **no cumplió con el requisito estipulado en el numeral 2 del artículo 247, en cuanto no fue presentado oportunamente**.

Reafirmando lo anterior, se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007, expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, se estableció que partir del 1 de junio de 2007 el horario de atención al público de los tribunales, juzgados y demás despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial que se encuentren en la ciudad de Bogotá, será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a **5:00 p.m.** De lo anterior, es claro que el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sólo puede prestar los servicios de atención, incluido la recepción de memoriales, hasta las 5 de la tarde de cada día laboral, de modo que lo que se haya recibido por medio de mensaje de datos posterior a dicha hora, deberá entenderse recepcionado al día hábil siguiente, alineándose así con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se revoque la decisión judicial contenida en el auto del 22 de junio de 2021, por medio del cual su despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, y en su lugar profiera auto mediante el cual se declare desierto dicho recurso y a su vez, se confirme la firmeza de la sentencia que accedió a las pretensiones de fecha del 23 de octubre de 2020.

Atentamente,

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ H.
C.C. N°. 6.751.815 de la Tunja
T.P 111.347 del C.S.J.

Elaborado por: Alejandro Bustos.